

BIBLIOTECA
SECCION HENEROTECA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, R. DE P., LUNES, 8 DE ABRIL DE 1974

No. 17.569

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 33 de 29 de marzo de 1974, por la cual se toman medidas de urgencia sobre salarios por razón del aumento en el costo de la vida.

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

TOMANSE MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE SALARIOS

LEY NUMERO 33 (De 29 de marzo de 1974)

Por la cual se toman medidas de emergencia sobre salarios por razón del aumento en el costo de la vida.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Se establecen los siguientes porcentajes de aumento en los salarios ordinarios devengados por trabajadores al servicio de empleadores particulares, con respecto al nivel existente al 31 de diciembre de 1973, conforme a la siguiente escala:

Salario por Hora al 31 de diciembre de 1973	Porcentaje de aumento a la Vigencia de esta Ley
Hasta B/.0.60	15%
De B/.0.61 a B/.1.60	13%
De B/.1.60 a B/.4.50	B/.40.00 mensuales
Trabajadores Domésticos	10% del salario en dinero

Para determinar el porciento de aumento que corresponde a los trabajadores cuyo salario se pacta por mes, quincena o semana, se calculará el salario a una tasa por hora a base de la jornada ordinaria habitual. Los aumentos anteriores se harán efectivos a partir del 1° de mayo de 1974. No obstante lo anterior, las empresas industriales, artesanales y de servicios de reparación con no más de 5 trabajadores, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hasta el 20 de abril de 1974, autorización para hacer efectivos los aumentos a que se refiere en un período no superior a 3 meses.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ARTICULO SEGUNDO: Los salarios que hayan sido aumentados después del 31 de diciembre de 1973 en porcentos iguales o mayores a los de la escala del artículo anterior, no requerirán ajuste alguno. Aquellos aumentados en porcentos inferiores a los establecidos serán ajustados solamente por la diferencia hasta los niveles que se obtienen de aplicar los aumentos de la escala contenida en los Artículos 1° y 4°.

ARTICULO TERCERO: Los aumentos de salario estipulados en convenciones colectivas que hayan sido pactadas antes de la vigencia de la presente Ley, pero con efectividad en fecha posterior a la misma, se sumarán a los salarios vigentes en el período inmediatamente anterior a la fecha del nuevo aumento. Cuando tales aumentos entren en vigencia entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre de 1974 y hayan sido pactados en forma porcentual, dicho porcentaje se calculará sobre la base del salario vigente al 30 de abril de 1974. Los aumentos sub-siguientes se calcularán a se aplicarán al último salario vigente.

ARTICULO CUARTO: Las disposiciones del artículo 1° se aplicarán exclusivamente al salario base, es decir, excluyendo comisiones, primas y participación en las utilidades.

Las primas que no dependan del precio del bien o servicio serán aumentadas en 13%, y las remuneraciones pactadas exclusivamente por pieza o tarea en un 15%, con respecto a sus niveles al 31 de diciembre de 1973. En aquellos casos en que las remuneraciones pactadas exclusivamente por tareas o piezas o las primas hayan sido establecidas por primera vez después del 31 de diciembre de 1973, serán aumentadas en un 5%.

ARTICULO QUINTO: En caso de ascensos o reclasificaciones se aplicará el porcentaje que corresponda al salario devengado al 31 de diciembre de 1973. El resultado así obtenido se adicionará al salario devengado por razón de ascenso o reclasificación.

ARTICULO SEXTO: A partir de la vigencia de esta Ley, los salarios mínimos establecidos por Ley, por Decreto Ejecutivo, o los básicos iniciales previstos en convenciones colectivas, quedan aumentados en 10%, que en ningún caso será inferior a B/.0.05. Esta disposición no se aplicará a lo dispuesto en los Artículos 7° y 8°.

El Decreto No. 53 de 1° de noviembre de 1971 se aplicará conforme al aumento en los salarios mínimos previstos en esta Ley, sin que se aplique en el futuro el Parágrafo 2° del artículo 1° del mencionado Decreto.

ARTICULO SEPTIMO: Establécese el salario mínimo mensual en dinero, de los trabajadores domésticos en B/.35.00 durante los seis primeros meses de servicio con el mismo empleador y de B/.45.00 después de seis meses de servicios, en las ciudades y sus ejidos de más de 50,000 habitantes. En el resto del país el salario mínimo en dinero se fija en B/. 24.00 mensuales.

ARTICULO OCTAVO: Establécese el salario mínimo en dinero de los trabajadores particulares en actividades agrícolas o pecuarias en B/.3.00 por jornada de ocho horas, a partir del 1° de abril de 1974.

ARTICULO NOVENO: Los aumentos establecidos en el artículo 1° no se acumularán a los aumentos por salario mínimo, ni éstos se tomarán en cuenta para la aplicación de los primeros. En todo caso, el salario de cada trabajador se ajustará al aumento que le resulte más favorable.

ARTICULO DECIMO: No se aplicarán a los trabajadores de la construcción en los Distritos de Panamá, San Miguelito, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chepo, Taboga, San Carlos, Chame, Balboa y Colón, excepto los trabajadores de oficina y de confianza lo dispuesto en los artículos anteriores. Para dichos trabajadores se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La remuneración por hora a partir del 1° de mayo de 1974, independientemente de los aumentos recibidos con anterioridad y de la fecha de contratación queda aumentada en B/.0.05;
- b) El salario mínimo en la actividad económica de la construcción se fija en B/.0.70 por hora en los Distritos antes mencionados; salvo en Chame y San Carlos que será de 0.50 ¢ la hora.
- c) Los salarios mínimos pactados en convenciones colectivas se aumentan en B/.0.05 por hora. Los aumentos de salarios mínimos ya pactados que sean efectivos posteriormente a la vigencia de esta Ley se harán en la cuantía de B/.0.05 ó B/.0.10 por hora según resulte la diferencia en las escalas previstas en las convenciones colectivas de que se trate.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se fijan los salarios mínimos ocupacionales en la actividad económica de la construcción, de la siguiente manera:

- a) Salarios para albañil, mosaiqueros, azulejero, carpintero y reforzador en B/.0.70 la hora para peón o ayudante, B/.0.75 la hora para principiantes y en B/.1.05 la hora para calificados, en los Distritos de Panamá, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraiján, Capira, Chepo, Taboga y Colón;
- b) Salario de electricistas B/.0.70 la hora para peón o ayudante, B/.0.75 la hora para principiantes y B/.0.95 la hora para calificados, en los Distritos de Panamá, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraiján, Capira, Chepo, Taboga y Colón;

- c) Salario para pintor, en B/.0.70 la hora para principiante y B/.0.80 la hora para calificado en los Distritos de Panamá, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraiján, Capira, Chepo, Taboga y Colón;
- d) Salario de plomero, en B/.0.70 la hora para peón, B/.0.75 la hora para principiante y B/.1.05 la hora para calificados en los Distritos de Panamá, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraiján, Capira, Chepo, Taboga y Colón;
- e) Salario de cimbrero, en B/.0.70 la hora para peón, B/.0.75 la hora para principiante y B/.0.85 la hora para calificados en los Distritos de Panamá, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraiján, Capira, Chepo, Taboga y Colón;
- f) Salario de operadores, en B/.0.80 la hora para operador de máquina mezcladora de mezcla o concreto hasta 7.5 pies cúbicos en B/.0.85 la hora para operador de máquina mezcladora de concreto de más de 7.5 pies cúbicos, B/.0.75 la hora para chofer de vehículos pequeños, (boogies y otros) en B/.0.95 la hora para chofer de volquetes y vehículos similares desde más de 2.5 toneladas hasta 12 toneladas y B/.0.85 la hora para operador de monta carga, en los Distritos de Panamá, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraiján, Capira, Chepo, Taboga y Colón;
- g) Salarios para albañil, mosaiquero, azulejero, carpintero y reforzador en B/.0.50 la hora para peón, B/.0.55 la hora para principiante y B/.0.85 la hora para calificados en los Distritos de Chame y San Carlos;
- h) Salario de electricista, en B/.0.50 la hora para peón o ayudante, en B/.0.55 para principiante y en B/.0.75 la hora para calificados en los Distritos de Chame y San Carlos;
- i) Salario para pintor, en B/.0.50 la hora, para principiante, y en B/.0.65 la hora para calificado en los Distritos de Chame y San Carlos;
- j) Salario para plomero en B/.0.50 la hora para peón o ayudante, en B/.0.55 la hora para principiante y en B/.0.90 la hora para calificado en los Distritos de Chame y San Carlos;
- k) Salario del cimbrero, en B/.0.50 la hora para peón o ayudante, B/.0.55 la hora para el principiante y B/.0.70 la hora para el calificado en los Distritos de Chame y San Carlos;
- l) Salario de los operadores, en B/.0.60 la hora para el operador de máquina mezcladora de mezcla o concreto hasta 7.5 pies cúbicos, en B/.0.65 la hora para operador de máquina mezcladora de concreto de más de 7.5 pies cúbicos, de B/.0.60 la hora para chofer de vehículos pequeños, boogies y otros, B/.0.80 la hora para chofer de volquetes y vehículos similares hasta de 12 toneladas y B/.0.65 la hora para operador de monta carga, en los Distritos de Chame y San Carlos.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo se establecen las siguientes definiciones:

PEON O AYUDANTE: Es el trabajador que solo o como integrante de una cuadrilla, ejecuta fundamentalmente labores manuales, predominando generalmente el esfuerzo físico o las tareas de simple rutina, sobre el trabajo mental.

PRINCIPIANTE: Es el trabajador en proceso de adquirir conocimientos del oficio de plomería por medio de una práctica continua, participando en la labor de trabajadores de mayor categoría. En general efectúa con menor habilidad y rendimiento, labores de los trabajadores de mayor categoría, bajo la dirección de aquellos.

CALIFICADO: Es el trabajador que con los conocimientos del oficio de plomería, adquiridos mediante una larga o apropiada práctica, realiza los trabajos normales del mismo, con calidad y rendimiento correctos, entendiendo planos, croquis y especificaciones.

ESPECIALIZADO: Es el trabajador que con total dominio del oficio de plomería, con capacidad para interpretar planos generales y de detalle y conocimiento de especificaciones, realiza los trabajos que requieren mayor esmero, no sólo con rendimientos correctos, sino también con la máxima economía de materiales.

CIMBRA: Son las formaleas a base de paneles prefabricados con uniones de modelos fijos, de elementos metálicos y que se utilizan para constituir la forma, molde o encofrado necesario para el vaciado de concreto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Si en la aplicación de esta Ley resultare una fracción inferior al 50% de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente anterior. En caso de que la fracción sea igual o superior al 50% de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente superior. En caso de remuneraciones pactadas exclusivamente por tarea o pieza o con primas la disposición aquí contenida se aplicará sobre las sumas que resulten en cada período de pago.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, cuyo incumplimiento sancionará con multas de B/.20.00 a B/.5,000, según la gravedad de la infracción.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, mientras esté vigente la respectiva relación de trabajo, conocerá de todas las controversias que origine la aplicación de esta Ley, que serán decididas en primera instancia por los Directores Regionales o el Director General de Trabajo, con derecho únicamente al recurso de apelación que deberá inter-

ponerse ante el Ministro hasta dentro de los dos días siguientes a la notificación. El trámite será oral, sumario y sin formalidades especiales, con garantía del derecho de defensa. En los casos en que el conflicto se plantee luego de terminada la relación de trabajo, el mismo será competencia de los tribunales de trabajo, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Una vez iniciada la tramitación en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, éste no perderá competencia para decidir la controversia aunque con posterioridad termine la relación de trabajo.

La resolución ejecutoriada o la liquidación que con base a la misma hagan las autoridades administrativas de trabajo que decidan la controversia prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir el 1º de mayo de 1974, y deroga las disposiciones contrarias a la misma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MAIERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,

ANISTILES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABRICA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

JUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECERCA

Secretario General,

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE COMPRA

La que suscribe MARGARITA DE BATES, en su condición de Presidente y Representante Legal de "JANETT, S.A.", por este medio pone en conocimiento del público en general que ha adquirido por compra a la señora Demetria Escarriola de Fonseca el establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE JANETT", ubicado en el Edificio Principal del Aeropuerto de Tocumen.

Este anuncio se publica para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, Panamá, 28 de marzo de 1974.

Margarita de Bates
Ced. 7-17-892

L736816
tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con el Artículo No. 777 del Código de Comercio notifico al público general que mediante la Escritura número 1542, de 10 de abril de 1974, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, se vendió el taller denominado "ZAPATERIA ARGELIS", al señor JORGE ATILIO DE LEON NUÑEZ.

Panamá, 10 de abril de 1974
(fdo) Fabio Donado Bernal, Cédula No. 2-71-420

L738033
tercera publicación

SEGUNDO AVISO DE REMATE

Judith de Alvarez, Secretaria Ad hoc dentro del juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros, Casa Matriz, contra el ejecutado Franklin Lezcano Guerra, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros, Casa Matriz, contra FRANKLIN LEZCANO GUERRA, se ha señalado el día 19 de abril de 1974, para que tenga lugar el remate en pública subasta

Editora Renovación, S.A.

del bien inmueble que a continuación se describe, así:
Finca No. 50.977, inscrita en el Registro Público al folio 406, del Tomo 1197, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número 13-A en la Urbanización Marcasa, el cual tiene una superficie de 225 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Por el Norte, colinda con el lote número 13-B y mide 25 metros; por el Sur colinda con el lote número 12-B y mide 25 metros; por el Este, colinda con Calle "A" y mide 9 metros; por el Oeste, colinda con Asilo Bolívar y mide 9 metros.

Sobre dicho lote hay construida una casa unifamiliar, tipo chalet, adosada, de un solo piso, pisos de baldosas, paredes de bloques de cemento repelidos, techo de madera cubierto de hierro galvanizado, garaje, lavandería, ventanas de aluminio y vidrio con malla, cielo raso de celotex, paredes de azulejos en el baño y la cocina, la cual ocupa una superficie de 79 metros cuadrados con 98 centímetros cuadrados y colinda por el Norte con casa número 13-B y mide 12 metros con 70 centímetros; por el Sur, colinda con casa 12-B y mide 12 metros con 70 centímetros; por el Este, y Oeste, colinda con restos libres de la misma finca y mide 7 metros con 40 centímetros y 9 metros, respectivamente.

Servirá de base para el remate, la suma de B/.11.374.60 y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 en punto de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar al 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"Artículo 1268: Cuando no ocurra quien haga posturas por las dos terceras partes (2/3) del avalúo, señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho (8) ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"Artículo 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presenta postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor:
Judith de Alvarez
Céd. 7-34-966